

PLAN ANTICORRUPCIÓN

Bogotá D.C. noviembre de 2018



QUE ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?

Es aquella actividad de la administración que corre por cuenta del Estado o de sus órganos, a dicha actividad se le denomina pública.

Los actos que afectan su normal funcionamiento están adscritos al título de nuestro ordenamiento penal como delitos contra la Administración Pública.





Para el legislador el bien jurídico tutelado o protegido dentro de estos delitos, se relaciona con el buen funcionamiento de la administración pública en todas sus esferas.

En el código Penal Colombiano, en su TÍTULO XV, se encuentran tipificados los **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y a su vez se encuentra dividido en nueve Capítulos, comenzando con el Capítulo Primero (Del peculado), y que corresponde al artículo 397, hasta el artículo 428 y que se puede resumir en el siguiente cuadro.





TIPOS PENALES DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





CAPITULO	ARTICULO Y NOMBRE
PRIMERO: Del Peculado	ARTÍCULO 397 - Peculado por apropiación.
	ARTÍCULO 398 - Peculado por uso
	ARTÍCULO 399 - Peculado por aplicación oficial diferente
	ARTÍCULO 400 - Peculado culposo
	ARTÍCULO 401 - Circunstancias de atenuación punitiva
	ARTÍCULO 402 - Omisión del agente retenedor o recaudador
	ARTÍCULO 403 - Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos
SEGUNDO: De la Concusión	ARTÍCULO 404 - Concusión.
TERCERO: Del Cohecho	ARTÍCULO 405 - Cohecho propio
	ARTÍCULO 406 - Cohecho impropio.
	ARTÍCULO 407 - Cohecho por dar u ofrecer.



	ARTÍCULO 408 - Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.
CUARTO: De la Celebración Indebida de Contratos	ARTÍCULO 409 - Interés indebido en la celebración de contratos.
	ARTÍCULO 410 - Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.
QUINTO: Del Tráfico de Influencias	ARTÍCULO 411 - Tráfico de influencias de servidor público.
SEXTO: Del Enriquecimiento Ilícito	ARTÍCULO 412 - Enriquecimiento ilícito.
SEPTIMO: Del Prevaricato	ARTÍCULO 413 - Prevaricato por acción.
	ARTÍCULO 414- Prevaricato por omisión.
	ARTÍCULO 415 - Circunstancia de agravación punitiva
OCTAVO: De los Abusos de Autoridad y otros Delitos	ARTÍCULO 416 - Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.
	ARTÍCULO 417- Abuso de autoridad por omisión de denuncia.
	ARTÍCULO 418 - Revelación de secreto.



	ARTÍCULO 419 - Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.
	ARTÍCULO 420 - Utilización indebida de información oficial privilegiada.
	ARTÍCULO 421 - Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.
	ARTÍCULO 422- Intervención en política.
	ARTÍCULO 423. Empleo llegal de la fuerza pública.
	ARTÍCULO 424- Omisión de apoyo.
NOVENO: De la Usurpación y Abuso de Funciones Públicas	ARTÍCULO 425- Usurpación de funciones públicas.
	ARTÍCULO 426- Simulación de investidura o cargo.
	ARTÍCULO 427 - Circunstancia de agravación punitiva.
	ARTÍCULO 428 - Abuso de función pública.



1. DEL PECULADO

El peculado se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 397 del Código Penal y es el Delito Propio.

Es el delito consistente en <u>el hurto de propiedades del erario público, cometido por aquél a quien está confiada su administración.</u> El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con pena privativa de libertad.

a) Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales



mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado. (Art. 397 C.P.) incurrirá en prisión de 6 meses a 15 años, multa e inhabilidad.

b) Peculado por uso: El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya

administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4)



años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. (Art. 398 C.P.)

- c) Peculado por aplicación oficial diferente. El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. (Art. 399 C.P.)
- d) Peculado culposo. El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el



ejercicio de funciones públicas <u>por el mismo término señalado.</u> (Art. 400 C.P.)

2. DE LA CONCUSIÓN

El servidor público que <u>abusando de su cargo o de sus funciones</u> constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un <u>tercero</u>, <u>dinero o cualquier otra utilidad indebidos</u>, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Art. 404 C.P.)

3. DEL COHECHO

El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el Código Penal; incurre en la referida práctica delictiva. El texto del Código Penal contiene una previsión que define el carácter de funcionario o empleado de la administración pública



- a) Cohecho propio: El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Art. 405 C.P.)
- b) Cohecho Impropio: El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o promesa remuneratoria, directa o indirectamente, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales



vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. (Art. 406 C.P.)

c) Cohecho por dar u ofrecer: El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. (Art. 407 C.P.)

5. DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Trafico de influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y



funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. (Art. 411 C.P.)

6. DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Enriquecimiento Ilícito: El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses. (Art. 412 C.P.)

7. DEL PREVARICATO

a) Prevaricato por Acción: El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144)



meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. (Art. 413 C.P.)

b) Prevaricato por Omisión: El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. (Art. 414 C.P.)

8. DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto: El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. (Art. 416 C.P.)